

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (11-10-2022).-

**REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PROMOVIDA POR KATIA CARINA BERNUY BAQUERO contra LABORAMOS CEL S.A.S.
Rad. No.2021-00022-00**

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

*La señora **KATIA CARINA BERNUY BAQUERO**, por medio de apoderado judicial nombrado para el caso, solicitó al Juzgado se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra de **LABORAMOS CEL S.A.S.**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.962.559,00) M.L.** por concepto de liquidación total de prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido en el acta de transacción suscrita por la actora y la representante legal de la demandada, en fecha 1º de junio de 2015.*

La demanda fue presentada el día 26 de marzo de 2021, y mediante auto del 26 de abril de la misma anualidad se libró mandamiento de pago, notificándose por correo electrónico enviado a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado sobre el mismo, por lo tanto, se procedió a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, en fecha 26 de agosto de 2022.

El 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, por lo que se entra a tomar la decisión correspondiente en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Concretamente, el apoderado de la ejecutada solicita nulidad procurando que se inadmita la demanda, por estimar que no se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual reproduce, e indica que al no solicitarse medidas cautelares, ésta debía enviarse simultáneamente al demandado.

Señala que la sociedad que representa sólo pudo tener conocimiento de la existencia del proceso el 29 de agosto de 2022, con la publicación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Que a folio 29 del proceso se observa un pantallazo de un presunto correo enviado el 27 de mayo de 2021, que no cumple con los requisitos mínimos para acreditar la notificación porque no se puede establecer que el correo se hubiese reflejado en la bandeja de entrada del

demandante, ni que el correo tuviera anexa la demanda o el mandamiento de pago como documento adjunto.

Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, por la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P. por indebida notificación.

De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante quien manifestó que se opone a la solicitud de nulidad, señalando que aunque a la demandada sí se le fue compartida la demanda con sus anexos, hay que tener en cuenta que el último inciso del numeral 6° del decreto señala que el no envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos es causal de inadmisión, sin embargo en este caso la demanda no fue inadmitida y al percatarse el despacho de esta situación procedió a motu proprio a efectuar la notificación del auto admisorio.

Para resolver, se toma en cuenta que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dos son los caminos que debe transitar quien ejerce el derecho de acción para realizar la notificación de la demanda; el primero es el envío por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a la dirección registrada por el o los demandados para notificaciones personales; ello, tal y como lo dispone el inciso primero del art. 6 del citado Decreto:

“ARTICULO 6°. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

El segundo camino consiste en la remisión a los demandados del auto admisorio de la demanda, también por la vía electrónica, así lo establece el artículo 8 siguiente:

“ARTICULO 8°. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así mismo, dejó establecido el citado artículo que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Una vez revisado lo actuado en el presente asunto, se observa que no aparece acreditado que, con la presentación de la demanda, el actor haya cumplido estrictamente lo dispuesto en la norma citada, pues no se aportó constancia sobre la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada.

No obstante, esa situación pasó inadvertida por este juzgado, tal vez, por tratarse de una demanda ejecutiva donde normalmente se solicitan medidas cautelares, en cuyo caso no procedería el envío simultáneo como sí se exige para cuando dichas cautelas no son solicitadas como en el presente caso. Sin embargo y como quiera que el despacho no se percató de la situación, y por ende no inadmitió la demanda, procedió a enviarle a través del correo electrónico del Juzgado, los documentos echados de menos tales como la demanda y sus anexos, remitiéndole además el auto que libró mandamiento de pago, envío que consta en el reporte del buzón electrónico con fecha 15 de Julio de 2022, en el que se aprecia que el mensaje fue entregado.

Además de lo anterior, obra en el expediente constancia de envío de notificación de mandamiento de pago desde el correo electrónico del actor a la demandada en fecha 27 de mayo de 2021.

Aduce el demandado que sólo tuvo conocimiento del proceso el 29 de agosto de 2022, con la publicación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, el auto que libró mandamiento de pago del 26 de abril de 2021, también fue publicado en el microsítio mediante estado del 27 de abril del mismo año en el que se insertó la providencia.

Entonces, fueron varias oportunidades que tuvo la parte pasiva para enterarse de la existencia del proceso y poder actuar según sus aspiraciones, estas aluden al 27 de mayo cuando se publicó el estado, debiéndose resaltar la notificación enviada por la parte demandante en la fecha antes señalada y primordialmente se hace énfasis en la notificación que el juzgado le hizo a la parte demandada el 15 de julio de 2022, en el que se le envió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio.

En este orden de ideas tenemos que, efectivamente, se presentó una irregularidad al momento de presentarse la demanda porque no se acreditó el cumplimiento del penúltimo inciso de artículo 6° del decreto 806 de 2020, y aunque ello era causal de inadmisión, se pasó inadvertida por el despacho, sin embargo esta situación fue subsanada y se le remitió al demandado el auto admisorio y la demanda el 15 de julio de 2022, quedando notificada dos días después y cumplido el término de traslado en silencio por la ejecutada, se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

De lo vertido, puede concluir el Despacho que la solicitud de nulidad deprecada no está llamada a prosperar, por cuanto a pesar de que inicialmente hubo un defecto formal, éste no alcanza a tener la entidad de anular lo actuado por lo siguiente:

Es sabido que las nulidades procesales llevan como finalidad retrotraer una actuación para practicarla en debida forma y asegurar la protección del derecho de defensa y debido proceso, pero en criterio de este juzgador, en el presente asunto ese derecho de defensa y debido proceso ha sido protegido plenamente, ya que el sentido de decretarla sería volver a notificar al demandado para que haga uso de su maniobra defensiva, sin embargo, y como ya lo dijimos, esa oportunidad ya la tuvo, cuando el demandante le remitió el auto de mandamiento, momento en el cual, si se sintió mal notificado por la ausencia de la demanda pudo, si así lo consideraba, proponer la nulidad de que habla el artículo 8º del decreto 806 de 2020. En igual sentido, pudo hacerlo cuando el despacho le notificó el 15 de julio de 2022, en cuya oportunidad no presentó ni nulidad ni excepciones, sino que esperó hasta después de haberse proferido el auto de seguir adelante la ejecución para presentar la solicitud que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no son de recibo los planteamientos de la parte ejecutada al manifestar que no recibió en el buzón los correos, por cuanto, el enviado por este despacho cuenta con constancia de haber sido entregado, sin embargo, como no hubo constancia de acuse de recibo, se remite el Juzgado a un pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha junio 3 de 2020, que al fallar acción de tutela Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 anotó:

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios

electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (C.S,J, M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo).

Bajo esta perspectiva, el solicitante ataca la notificación porque no hay constancia de que la empresa haya abierto el mensaje con el cual se le remitió la demanda, acompañada del auto admisorio; mas, a la luz de la posición del alto Tribunal Laboral, se considera que no es literalmente la expresión “acuso recibo” la única fórmula sacramental para probar la notificación, pues en material de tecnología se presentan respuestas diferentes e igualmente equivalentes al recibido del mensaje.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho, reitera, no declarará la nulidad solicitada por el apoderado de LABOREMOS CEL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado de **LABOREMOS CEL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese el trámite del proceso.

TERCERO: Reconócese personería al doctor **LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ MARTINEZ**, abogado titulado con T.P. No. 212.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 15.171.141 de Valledupar, Cesar, como apoderado de la Sociedad **LABOREMOS CEL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, once de octubre de dos mil veintidós (11 -10-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**, informándole que el apoderado de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (11 -10-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**

RAD. No. 2019 - 00060- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de misma, toda vez que se encuentra incapacitado. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia y señálese el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (10-02- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, once de octubre de dos mil veintidós (11-10-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral acumulado promovido por **LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO Y OTROS** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue modificado el fallo de primera instancia.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (11- 10-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral acumulado promovido por **LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO Y OTROS** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**

RAD: No. 2015-00407-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación **LABORAL** de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 10 de agosto de 2022, por medio de la cual se **MODIFICO** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 30 de mayo del año 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, once de octubre de dos mil veintidós (11-10-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA MARGARITA BLANCHAR REYES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue modificado el fallo de primera instancia.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (11- 10-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA MARGARITA BLANCHAR REYES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**

RAD: No. 2014-00167-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación **LABORAL** de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 27 de julio de 2022, por medio de la cual se **MODIFICO** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 7 de marzo del año 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ